

TJA/5^aSERA/JDN-152/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-152/2023.

PARTE **ACTORA:** [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el
expediente **TJA/5^aSERA/JDN-152/2023**, formado con motivo
de la demanda interpuesta por [REDACTED] en
contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del**

Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde se declararon **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad, en consecuencia, se **declara la ilegalidad**, y por ende la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en el cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector *Ezequiel Porcayo* (Sic) y los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED] y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] expedidos por la autoridad demandada a nombre de **parte actora**; condenándose a la devolución del pago realizado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] y se le aplique a la actora el beneficio del pago anual del año dos mil veinticuatro; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado: 1) El cambio de giro a “comercial”

de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED] (Sic).

**2) Los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]¹; el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] expedidos por la autoridad demandada a nombre de parte actora.²**

Autoridad demandada:	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
-----------------------------	--

¹ Fojas 19 del presente asunto.

² Actos precisados en el cuerpo de esta sentencia.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁴

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra de actos de la **autoridad demandada**.

2. Previo a subsanar la prevención de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del mismos mes y año,⁵ se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED]

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

⁵ Foja 33 a la 39

en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **actos impugnados**:

"1) *El cobro abusivo y lesivo para mi economía familiar de los recibos del 3 de agosto del año en curso por [REDACTED] y el anterior a este el de junio de 2023; y*

2) *la reclasificación y catalogación de mi toma de agua..." (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.⁶

4. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.⁷

5. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la

⁶ Fojas 54 a la 68 del expediente

⁷ Fojas 73 a la 80 del expediente

demandada y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.⁸

6. Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ratificando sus pruebas y por precluido el derecho de la demandada para tal efecto, sin embargo, esta Sala, para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.⁹

7. En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la **parte actora**.¹⁰

8.- El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la audiencia de ley no se encontraba debidamente preparada por encontrarse pendiente un recurso de reconsideración interpuesto por la **actora**.

9.- El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por

⁸ Foja 86

⁹ Foja 104 a 107 del expediente

¹⁰ Foja 116 a 126 del expediente

admitidos los de la **parte actora**, y por precluido el derecho de la **autoridad demandada** para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia;

10. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, previa publicación de la audiencia de ley, se turnó el presente asunto para resolver, en definitiva, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO** y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho.

Porque los actos que la actora reclama, consisten en actos de autoridad administrativa como lo son:

El cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

Los recibos de cobro realizados en fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]¹¹; el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]² y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
[REDACTED] [REDACTED]³ por parte de la autoridad demandada a la parte actora.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"1) *El cobro abusivo y lesivo para mi economía familiar de los recibos del 3 de agosto del año en curso por [REDACTED] y el anterior a este el de junio de 2023; y*

2) *la reclasificación y catalogación de mi toma de agua..." (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

¹¹ Fojas 19 del presente asunto.

¹² Fojas 17 de este expediente.

¹³ Fojas 48 de este compendio.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Es entonces que se tendrán como actos impugnados:

- 1) El cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED]

(Sic).

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solódkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

2) Los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]¹⁵; el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED]¹⁶ y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁷ expedidos por la autoridad demandada a nombre de parte actora.

La existencia del acto impugnado identificado con el numeral 1) antes determinado, fue aceptado por la **autoridad demandada** al momento de producir su contestación de demanda; además, quedó acreditada con la copia certificada de la inspección realizada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés a la toma de agua de la cuenta [REDACTED]¹⁸ y el oficio original número [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁹, mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice²⁰:

“... En atención y seguimiento a su atento oficio [REDACTED] 3, de fecha 2 de octubre del año en curso, relativo a la demanda de nulidad radicada en la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo el número de expediente TJA/5^a SERA/JDN-152/2023, promovido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a través de la cual solicita se informe lo siguiente:

¹⁵ Fojas 19 del presente asunto.

¹⁶ Fojas 17 de este expediente

¹⁷ Fojas 48 de este compendio.

¹⁸ Fojas 62 de este asunto.

¹⁹ Fojas 59 de expediente que se resuelve.

²⁰ Fojas 59 a la 64

1.- Si fue realizado algún cambio de tipo giro de uso de agua potable a la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

2.- En caso afirmativo, cual fue el motivo derivó este cambio de tipo giro.

3.- Si el usuario de la cuenta [REDACTED] pagó de manera anticipada el servicio de agua por seis bimestres, y en caso afirmativo si dicho pago se vio afectado por el cambio de tipo de giro si es que lo hay.

En atención a su petición, se le informa que la cuenta y/o contrato número [REDACTED] actualmente se encuentra con giro "Comercial".

En respuesta a los puntos 1 y 2, se señala que sí se realizó el cambio de giro debido a la inspección hecha el día 28 de julio del año en curso, por personal del Departamento de Recibos y Cobranza, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] afuera del predio, localizado fuera de un local comercial, no se sabe a cuantos locales abastece la toma (los locales son fruterías); se anexa copia simple de inspección e imágenes fotográficas, para constancia..." (Sic)

De igual manera los actos identificados con el numeral 2), se demuestra su existencia con las documentales que obran a fojas 17, 19 y 48 del expediente que se resuelve.

A los cuales se les confiere valor probatorio pleno, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²¹ y 60²² de la

²¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

LJUSTICIAADMVAEM; asimismo en términos de los artículos 437 primer párrafo²³, 490²⁴, 491²⁵de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7²⁶; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

²⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

²⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesionaría el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitió la **autoridad demandada**, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por los artículos 12, fracción II, inciso a); 37, fracción XVI en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. ...;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Porque a su consideración, los actos impugnados no fueron emitidos, ordenados o ejecutados por la **autoridad demandada**, refiriendo que resulta improcedente la acción intentada en su contra ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para emitir los actos impugnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que dispone:

Artículo 11.- El director general, tendrá las atribuciones genéricas y específicas señaladas en la ley estatal, el acuerdo y demás

disposiciones jurídicas aplicables, las que se ejercerán conforme a las necesidades del servicio, así como las siguientes:

- I.- Implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento;
- II.- Planear, programar, controlar y evaluar las actividades encomendadas por la Junta, de conformidad con las disposiciones legales, lineamientos, normas y políticas y procedimientos aplicables;
- III.- Someter, en su caso, a la aprobación de la Junta, las normas, políticas, lineamientos, criterios, manuales administrativos, sistemas y procedimientos operativos que rijan al Sistema;
- IV.- Dentro de la esfera de su competencia coordinar con otros servidores públicos del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos, las actividades de orden público, en beneficio del Sistema, procurando en todo momento el interés público;
- V.- Ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría;
- VI.- Certificar la totalidad de los documentos que obren en los archivos de este Sistema, así como los que le sean presentados en original y cuya devolución se solicite, siempre que estén relacionados con los asuntos de su competencia;
- VII.- Instruir la coordinación y cooperación entre las unidades administrativas internas del Sistema, a fin de mejorar la eficiencia, alcanzar los resultados, fomentando la simplificación y evitar la concentración de funciones;
- VIII.- Cualquier otra que no esté prevista pero que por la naturaleza de la función deba atenderse;
- IX.- Coordinar de manera particular y de acuerdo a las políticas e instrucciones dictadas por el programa presupuestario de trabajo a las áreas operativas del Sistema, para la solución de demandas y solicitudes de la ciudadanía;
- X.- Establecer mecanismos de vinculación social y estrategias mediante información oportuna relacionadas a cualquier conflicto en la ciudad competencia del Sistema a través de la elaboración de escenarios y propuestas para la resolución de conflictos;
- XI.- Coordinar censos de opinión e identificar necesidades de gestiones y obras en la ciudad mediante la realización periódica de recorridos en el municipio para estudiar su viabilidad;
- XII.- Coordinar los trabajos de análisis, evaluación y estudio periódico mediante la información generada por las direcciones de área para diseñar estratégicamente en conjunción con el secretario técnico, la integración de actividades públicas y la preparación de informes estadísticos oficiales con el fin de reportarlos a la Junta;
- XIII.- Proponer estrategias de negociación mediante el análisis, para dar solución a conflictos que se registren dentro del municipio de Cuernavaca, Morelos, en materia de su competencia; XIV.- Estar a cargo y dar seguimiento de los proyectos de ampliación y mantenimiento de infraestructura del Sistema;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

- XV.- Turnar, remitir y controlar la correspondencia recibida en la Dirección General competencia de otras unidades administrativas o autoridades que pertenezcan o no al Sistema, dándole el seguimiento correspondiente, hasta su cumplimiento;
- XVI.- Organizar y controlar el archivo, correspondencia, documentación y seguimiento de acuerdos de la Dirección General;
- XVII.- Atender visitantes oficiales y organizar, controlar y coordinar los actos públicos responsabilidad del Sistema;
- XVIII.- Auxiliar a las demás unidades administrativas o autoridades, con el suministro de información, coordinación y apoyo en actos o eventos que deba tener participación preponderante el Sistema;
- XIX.- Llevar registro de las actividades, obras y proyectos públicos que se ejecuten por el organismo;
- XX.- Llevar el control y archivo de las publicaciones en periódicos y revistas que se refieran a las actividades que sean realizadas por el Sistema;
- XXI.- Dirigir con apoyo de la Unidad de Coordinación y Gestión Social, la política de comunicación social y relaciones públicas dentro y fuera del Sistema, así como definir lineamientos y políticas de imagen institucional, opinión pública e implementar estrategias de difusión a través de medios de comunicación al alcance;
- XXII.- Autorización de derechos de dotación; y,
- XXIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables o que le instruya de manera directa la Junta.

Por cuanto, a las manifestaciones de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta, pues cuenta con facultad original para representar a la **autoridad demandada** y originalmente le corresponde el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, en términos del artículo 9 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, que a la letra señala:

Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, **pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo**, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

Por lo tanto, la **autoridad demanda** se encuentra cominada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere el artículo supra transcrito, la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con facultades para llevar la representación de la demandada, que si bien, puede delegar algunas de las atribuciones que le confiere la ley, tiene la facultad original de su representación y ejercicio.

Se concluye en el presente apartado que, la causal propuesta por la **autoridad demanda** de mérito no se actualiza por lo anteriormente expuesto.

Asimismo, realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

²⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicta el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados, consistentes en

- 1) El cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED] (Sic).**
- 2) Los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁰; el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³¹ y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]³² expedidos por la **autoridad demandada** a nombre de **parte actora**.**

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16

³⁰ Fojas 19 del presente asunto.

³¹ Fojas 17 de este expediente

³² Fojas 48 de este compendio.

de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL³³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale

³³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo³⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7³⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** ratificando sus pruebas y por precluido el derecho de la demandada; sin embargo, esta Sala, admitió las pruebas documentales

³⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

³⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

exhibidas en autos, sin embargo, en términos del artículo 53³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 De la parte actora las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los recibos y tickets de pago que obran en el expediente, así como los convenios de fecha trece de enero de dos mil veintidós, y recibos de dichos año y sus tickets de pago, por [REDACTED] y demás recibos del año dos mil veintitres.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se desprende de todo lo actuado y en todo lo beneficie al oferente.

3. LA PRESUNCIONAL. - Tanto legal como humana, y en todo lo que beneficie a la actora.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL. - Copia simple del escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrita y

³⁶ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el cesahogar de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

firmada por la actora, con sello de recibido de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.³⁷

2. LA DOCUMENTAL.- Un juego de copias simples constantes de seis (6) fojas, correspondientes a diversos recibos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la demandante³⁸.

3. LA DOCUMENTAL.- Un juego de copias simples constantes en cuatro (4) fojas, correspondientes a diversas impresiones de fotografías.³⁹

4. LA DOCUMENTAL.- Original del Aviso y/o recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con número de recibo [REDACTED], a nombre de la accionante.⁴⁰

5. LA DOCUMENTAL.- Dos Avisos y/o recibos originales emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con números de recibo [REDACTED] y [REDACTED], a nombre de la parte actora⁴¹.

6. LA DOCUMENTAL.- Cuatro vouchers de pago originales con sellos originales de las siguientes fechas de pagado; veintisiete de junio de dos mil veintitrés,

³⁷ Fojas 4 de este asunto.

³⁸ Fojas de la 5 a la 10

³⁹ Fojas de la 11 a la 14

⁴⁰ Fojas 15

⁴¹ Fojas 16

catorce de septiembre de dos mil veinte, trece de enero de dos mil veintidós, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.⁴²

7. LA DOCUMENTAL: Seis Avisos y/o recibos originales emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con números de recibos; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] 30, [REDACTED] y [REDACTED]⁴³

8. LA DOCUMENTAL: Un juego de copias simples constantes de dos (2) fojas, correspondientes a Avisos y/o recibos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de recibo [REDACTED] a nombre de la justiciable.⁴⁴

9. LA DOCUMENTAL: Original de acuse de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, con sello original de recibido de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, número de oficio [REDACTED] suscrito por el Director Operativo del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.⁴⁵

10. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes a documentos que obran en la Dirección Comercial del SAPAC, relativos a la

⁴² Fojas 17 de este compendio.

⁴³ Fojas de la 18 a la 20

⁴⁴ Fojas 48 y 49

⁴⁵ Fojas 60 y 61 de este expediente.

Inspección de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, con cuatro imágenes fotográficas.⁴⁶

11. LA DOCUMENTAL: Copias simples de impresiones a color constantes de dos (2) fojas⁴⁷.

A los cuales se les confiere valor probatorio pleno, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴⁸ y 60⁴⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; asimismo en términos de los artículos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁴⁶ Fojas de la 61 a la 54 de este conflicto.

⁴⁷ Fojas 78 y 79.

⁴⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

437 primer párrafo⁵⁰, 490⁵¹, 491⁵² de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad con su artículo 7⁵³; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 2 y 29 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las

⁵⁰ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵¹ ARTICULO 490.- Sistema de valcración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, ateniendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵² ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵³ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley ó decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁵⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Que la **autoridad demandada** actúa en su perjuicio, ya que habiendo pagado la anualidad por medio de convenio celebrado con la demandada, ésta siguió enviándole recibos de pago, dejándola en estado de indefensión al hacerle dichos cobros no motivados ni fundados; asimismo, al haber efectuado el cambio de giro de la parte actora a “comercial” de uso de agua potable de la cuenta [REDACTED] a su nombre, a pesar de no haber solicitado tal cambio, lo hizo arbitrariamente, lesionando su economía familiar al realizar dobles cobros, dejándola en estado de indefensión; además de que los consumos de agua no rebasan el mínimo, porque el recurso vital solo se utiliza para lavarse las manos y alguna

⁵⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

otra necesidad, por lo que resultan infundados y motivados los actos impugnados.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales la **autoridad demandada** refiere que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora**, derivado que, de la inspección realizada por el personal del Departamento de Recibos y Cobranzas dependiente de la Dirección Comercial, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se advirtió que el uso que se le da al servicio de agua potable es de carácter “comercial”; en consecuencia, se efectuó el cambio de giro para la cuenta [REDACTED] 13, a nombre de la actora.

Por cuanto al tema del pago anticipado del consumo de agua potable correspondiente al año dos mil veintitrés, realizado por la actora, manifiesta que, este fue pagado como giro de uso doméstico, por lo que, al percatarse el personal del Departamento de Recibos y Cobranzas dependiente de la Dirección Comercial, que el uso que se daba era para comercio, se procedió a efectuar el cambio de giro, dando como resultado que el pago anual realizado por la actora se viera afectado, teniendo esta última que pagar la diferencia correspondiente; razón por la cual no es posible dejar de solicitar el pago por consumo de forma bimestral por medio de los recibos de pago.

En ese sentido, refiere que el juicio de nulidad instaurado en su contra es improcedente, en virtud de que el

cambio de giro derivó de una inspección realizada conforme al artículo 20 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos* fracciones II, VI, VIII y IX que señalan:

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

...
VI.- Inspeccionar, verificar, y en su caso, aplicar las sanciones que establece la ley estatal, dentro de su competencia;

...
VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

IX.- Vigilar que los usuarios cumplan con la contratación del servicio de agua potable, así como con la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dicho servicio;

Argumenta que, de dichas fracciones se advierte las facultades con las que cuenta la Dirección Comercial para proceder aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal, así como Inspeccionar, verificar, y en su caso, aplicar las sanciones que establece la ley de la materia, determinando el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable, vigilando que los usuarios cumplan con la contratación del servicio de agua potable, así como con la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dicho servicio.

Por lo anterior, diserta que se puede advertir que el acto de autoridad impetrado por la Dirección Comercial de cambiar el tipo de giro de la demandante de consumo de uso habitacional a consumo de uso comercial, se encuentra dentro de los márgenes legales que establece la *Ley Estatal del Agua Potable*, como se advierte del artículo transcrita toda vez que el mismo derivó de una inspección realizada por el departamento de Recibos y Cobranzas dependiente de la autoridad referida, diligencia que se realizó conforme al artículo 105 fracción I de la Ley antes citada que a la letra dice:

ARTÍCULO 105.- Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

7.6 Análisis de la contienda

Las razones de impugnación se analizan de manera conjunta, al encontrarse relacionadas entre sí, pues están enfocadas a que se dejen de enviar recibos de pago con motivo del cambio de giro a “comercial” de la toma de agua a nombre de la actora, al haberse realizado dicho cambio de manera arbitraria.

Atendiendo la causa de pedir y en aplicación de la suplencia de queja prevista por el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso o)⁵⁵ de la **LORGTAEMO**, se determina que,

⁵⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...
o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

son **fundadas** las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, pues, de los medios probatorios de los que se dispone, se advierte que con motivo de la inspección llevada a cabo el día veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la **autoridad demandada**, a través del personal del Departamento de Recibos y Cobranzas dependiente de la Dirección Comercial, determinó que el uso que se daba al servicio de agua potable era para comercio, por lo que se procedió a efectuar el cambio de giro a “comercial” de la cuenta [REDACTED] en consecuencia, se comenzaron a enviar recibos de pago a la actora para que pagara la diferencia correspondiente de acuerdo a la nueva tarifa.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, que en las narraciones supra transcritas que advierte que la **autoridad demandada** manifestó que la inspección realizada por el personal del Departamento de Recibos y Cobranzas dependiente de la Dirección Comercial, fue llevada a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción I de la *Ley Estatal de Agua Potable*; sin embargo, de conformidad con dicha ley, el procedimiento a seguir para las inspecciones por parte de los organismos operadores municipales se encuentra contenido en los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a

visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 107.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 108.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente. La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos. En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 109.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

ARTÍCULO 110.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 111.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo

(Lo resaltado no es de origen)

Preceptos legales de los que deduce que, todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos.

Además que, cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan; las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva; en caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta;

lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Es decir que, las autoridades municipales encargadas de la prestación del servicio de agua potable del Municipio respectivo, a fin de vigilar el debido cumplimiento de la *Ley Estatal de Agua Potable*, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, mismas que deberán estar en vestidos de la legalidad que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo que en la especie no ocurrió.

En ese tenor, este cuerpo colegiado, advierte que no se siguió el procedimiento tal y como lo establece la ley aplicable, sino que el inspector a cargo de dicha diligencia incurrió en ilegalidad, puesto que, de la lectura de las constancias exhibidas por la demandada, específicamente de la documental:

10. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes a documentos que obran en la Dirección Comercial del SAPAC.⁵⁶

Relativas a la inspección de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, no se aprecia la existencia de la orden escrita que funde y motive su inspección para acreditar su personería, además que en el apartado de observaciones el inspector refirió lo siguiente:

⁵⁶ Foja 62 y 63 del expediente

“... no se sabe a cuantos locales abastece la toma al momento de la visita, solo se encontraron empleados y no supieron dar más información...” (Sic).

Así, se tiene que, la autoridad municipal no desahogó la visita de inspección conforme a las formalidades del procedimiento previsto en la *Ley Estatal de Agua Potable*; por lo cual, al no dar certeza jurídica del consumo del vital líquido en el medidor número [REDACTED] asimismo, que el referido documento carece de firma autógrafa de la persona con quien se atendió la inspección y tampoco queda asentado que se negó a firmar dicha persona; en esa tesitura, es inconcuso que carece de los elementos de legalidad que revisten un acto administrativo.

En esa misma línea de pensamiento, se aprecia que la inspección fue realizada el día **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, no obstante, en el mes de junio de ese mismo año, es decir un mes antes de la inspección, la **parte actora** ya había realizado un pago por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] como se aprecia en el Aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, que obra en autos⁵⁷, en la prueba:

7. LA DOCUMENTAL: Seis recibos originales emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con números de recibos;

[REDACTED]
y [REDACTED].

Confirmándose dicho pago con la siguiente documental consistente en:

Comprobante de pago a nombre de la demandante, con sello de recibido de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].⁵⁸

Siendo evidente que la autoridad demandada efectuó cobros a la **parte actora** de manera ilegal, puesto que un mes previo a la inspección de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, ya había efectuado un cobro sin dar razón legal de dicha actuación.

Por otra parte, se advierte que tanto en las documentales que obran en autos del presente expediente, como en del oficio de contestación de demanda de la **autoridad demandada**, la **parte actora** realizó un pago por adelantado a la cuenta número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, con el cual se demuestra el pago anual de dos mil veintitrés por adelantado.

⁵⁸ Fojas 17 de este asunto.

La conclusión del caso presentado se centra en la ilegalidad del procedimiento de inspección llevado a cabo por la autoridad demandada, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; ello a través de la revisión de los documentos y las normativas pertinentes; en ese tenor se determina que la inspección realizada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés no cumplió con los requisitos legales establecidos en la *Ley Estatal de Agua Potable*. Porque como ya indicó, de los hallazgos se establece que el inspector no acreditó su personería ni presentó la orden de visita adecuada, lo que contraviene lo estipulado en los artículos 106 y 107 de la ley precitada.

Además, se observó que la inspección carecía de la firma del usuario y no se dejó constancia de la negativa a firmar por parte de la persona que atendió la diligencia. Asimismo, se evidencia que la **parte actora** había realizado pagos previos sin que exista prueba de que hayan sido considerados por la autoridad al cambiar el giro de la cuenta a "comercial". En consecuencia, se concluye que el acto administrativo carece de los elementos de legalidad necesarios, lo que podría dar lugar a la nulidad de las acciones tomadas por la autoridad demandada en relación con la modificación de la clasificación de uso del servicio de agua potable de la accionante.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **nulidad**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

consignada en la fracción II del artículo 4⁵⁹, de la LJUSTICIAADMVAEM; por incurrir en la omisión de cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando las defensas del particular, lo que trascendió al sentido de la resolución impugnada, por ende, se declara la **ilegalidad y nulidad** de los actos reclamados, consistentes en:

- 1) El cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED] (Sic).
- 2) Los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶⁰; el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]⁶¹ y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]⁶² expedidos por la **autoridad demandada** a nombre de **parte actora**.

⁵⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

⁶⁰ Fojas 19 del presente asunto.

⁶¹ Fojas 17 de este expediente

⁶² Fojas 48 de este compendio.

En tanto los efectos serán, para que el registro de la toma de agua de la actora siga conservando el giro de "DH"; así como la devolución del pago realizado por la actora a la **autoridad demandada**, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
Por último, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja, previamente invocada y sustentada; este Tribunal emite pronunciamiento tocante a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] que la actora sostuvo depositó el once de abril del dos mil veinticuatro, a la cuenta [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que en el curso correspondiente, manifestó que dicho pago correspondía al pago de la anualidad de suministro de agua potable en su favor del año dos mil veinticuatro.

Considerando que, como se desprende de la presente resolución, los actos impugnados han sido declarados nulos y que los mismos por obvias razones impidieron que la actora pudiera pagar la anualidad del dos mil veinticuatro, por el servicio de agua potable, haciendo nugatorio su derecho; se **condena a la autoridad demandada** para que aplique a la actora el beneficio del pago anual del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien y como se aprecia de autos, al momento de resolver no se advierte se haya validado ese ingreso por parte de la Jefa del Departamento de Administración de este

Tribunal; en tal sentido, el seguimiento correspondiente queda sujeto al procedimiento de ejecución.

8. PRETENSIONES

8.1 Las pretensiones reclamadas por la actora son las siguientes:

“A) Se declare la Nulidad del recibo enviado por SAPAC a la suscrita, de junio del año en curso y se me reembolse que indebidamente me cobraron. Así como también se declare la Nulidad del recibo que me enviaron a finales de julio de 3 de agosto (vencimientos 3 de agosto 2023) del año en curso y se le perciba para que deje de Enviar más recibos cuando ya se le ha pagado la Anualidad, ya que dichos recibos Lesionan mi economía familiar, son abusivos ni están fundados ni motivados por las tomas de lecturas.

B) Se les Aperciba para que se Abstengan de seguir mandando Recibos, de los cuales ya se han cubierto con el Pago de la Anualidad.

C) Se les aperciba también para que no hagan la Reclasificación de otro nivel de dicha Toma, y mucho menos sea catalogada como ahora ellos según lo han hecho, por las razones apuntadas más adelante, por que en ningún momento les he solicitado que sea catalogada mi toma en otro nivel”. (Sic)

Por cuanto a las pretensiones identificadas con los incisos A) es **procedente**, en los términos establecidos en el capítulo que antecede, por lo tanto, las mismas han quedado satisfechas.

Respecto a la B); al haberse declarado la nulidad de acto marcado con el numeral 1; la demandada deberá abstenerse de expedir Avisos y/o recibo a nombre de la actora, con el giro de “Comercial”; en tanto no realice debidamente el procedimiento que así lo determine.

Por lo que respecta a la pretensión identificada con el inciso C), resulta **improcedente**, en virtud de que contraviene

disposiciones de orden público e interés social, porque la demandada tiene facultades y atribuciones concedidas por la ley, a las cuales debe dar debido cumplimiento.

Siendo preciso aclarar que lo aquí resuelto no constituye un derecho en favor de la actora para omitir los pagos respectivos por la prestación del servicio de agua potable, bajo las tarifas establecidas previo al acto reclamado, dado que está obligada al pago por la contraprestación por el servicio de agua potable.

Tampoco constituye un derecho a favor de la actora para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables o para que la **autoridad demandada** deje de hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia que la normatividad le otorga para comprobar su correcto cumplimiento.

8.2 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶³ y 91⁶⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

⁶³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se declara procedente el presente juicio de nulidad, en consecuencia, se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados precisados:

1) El cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED] (Sic).

**2) Los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁶⁶; el anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]⁶⁷ y el de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]⁶⁸ expedidos por la autoridad demandada a nombre de parte actora.**

⁶⁶ Fojas 19 del presente asunto.

⁶⁷ Fojas 17 de este expediente

⁶⁸ Fojas 48 de este compendio.

9.2 La autoridad demandada deberá devolver el pago realizado por la actora, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]
[REDACTED]

Dicho pago se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:
[REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer:
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de los expedientes **TJA/5^aSERA/JDN-152/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:
[REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁶⁹ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

9.3 Se condena a la autoridad demandada para que aplique a la actora la beneficio del pago anual del año dos mil veinticuatro, en términos del presente fallo.

9.4 La autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillando de Cuernavaca, Morelos, deberá dar

⁶⁹ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.2.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad lisa y llana de:

1) El cambio de giro a “comercial” de uso de agua potable, a nombre de la actora, con motivo de la inspección realizada en fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Inspector [REDACTED] (Sic).

2) Los Avisos y/o recibos de fechas tres de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁷⁰; el

⁷⁰ Fojas 19 del presente asunto.

anterior del veintisiete de junio de dos mil veintitrés por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]⁷¹ y el de fecha cuatro de octubre de dos
mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]⁷² expedidos por la **autoridad demandada**
a nombre de **parte actora**.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al cumplimiento de los numerales **9.2** y **9.3** de este fallo.

CUARTO. La autoridad **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.2** de la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

⁷¹ Fojas 17 de este expediente

⁷² Fojas 48 de este compendio.

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción
Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular
de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente
asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del
decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan
diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el
Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha
treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

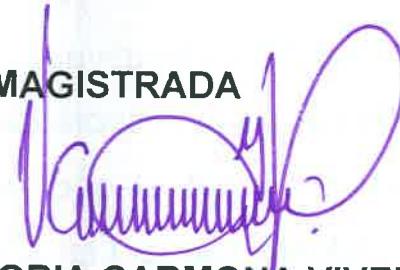
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-152/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-152/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/DMG.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".